

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden concediendo un nuevo y último plazo de treinta días para que los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior remitan a la Inspección General de Sanidad los documentos que se indican.

Otra dictando reglas a que deben sujetarse las Asociaciones y Congregaciones religiosas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Granada a D. Rafael López Mateo Buenrostro.

Otra ídem ídem. Catedrático numerario de ídem ídem. del Instituto de Reus a don Darío Monroy y Paz.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se indican pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.

Otra disponiendo se considere de mérito en su carrera al interesado la obra titulada «Física, nociones elementales», de la que es autor el Catedrático y Director de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, D. Eduardo Villegas y Rodríguez Arango.

Otras disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta, como resultas de concursos de traslado para proveer las Escuelas que se indican, anunciadas por los Rectorados que se mencionan.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que se anuncie un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Requena por Casas Ibáñez y Albacete a Alcaraz.

Otra disponiendo se ejecuten por Administración las obras de la Sección de carretera del origen a Fuente la Higuera, perteneciente a la de Casas del Campillo a Valencia a Albaida.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificación a la relación de resoluciones sobre Notariado del mes de Abril último.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional que se indican, correspondientes al sorteo del día de hoy.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Abril último.

GOBERNACIÓN.—Suscripción a favor de los damnificados por las inundaciones de Castilla, León y Galicia.—Décimaséptima lista de donativos.

Inspección General de Sanidad exterior. Relación del personal Médico excedente del Cuerpo de Sanidad exterior a que se contrae la Real orden fecha 28 del actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Declarando nula la subasta verificada el día 28 del actual para la reparación de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Loches a Alcalá de Henares, provincia de Madrid, y disponiendo que se anuncie nuevamente la subasta del mismo para el 25 de Junio próximo.

INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes y Reglamentos, publicados en este periódico oficial durante el mes de la fecha.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Tranvía de Arriendas a Covadonga, Sociedades especiales mineras Sarita y San Honoré, Compañía del Ferrocarril de Olot a Gerona, Compañía de Maderas (Sociedad anónima Noruega) y Compañía española de Minas del Rif.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones a relaciones de créditos publicadas con anterioridad.

Relación número 193 de créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Ptegos 91 y 92.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo del Arte constituye un ramo de la cultura, tan importante que, excediendo a las manifestaciones de la individual inspiración, llega hoy a ser elemento poderoso de vida nacional, en sus aplicaciones a todos los géneros del trabajo humano.

Las Exposiciones de Bellas Artes, que constituyen la demostración más solemne del florecimiento de la civilización, vienen celebrándose con poca regularidad y escaso efecto, patentizando además

la experiencia, la necesidad de que el Estado se ocupe preferentemente de darles mayor impulso y trascendencia, por lo que diferenciando en ellas las especialidades, y no dejando pasar tan largos lapsos de tiempo de unas a otras, podrá obtenerse mayor interés sobre tan importante asunto y más íntimo contacto entre los artistas y el público, cual se requiere para el debido aprecio de tan elevadas empresas.

Por todo ello se patentiza la necesidad de dar nueva organización a las Exposiciones y modificar en lo preciso su Reglamento vigente.

En evitación de que se repita, como suele, el caso de tener que aplazar estos

concursos por deficiencias del presupuesto, es conveniente que en ellos no se omita nunca la consignación precisa para la celebración de las Exposiciones, deditando después éstas á distintas especialidades en cada año, diferenciándolas así para darles mayor importancia y obtener más fecundos resultados. La práctica demuestra que la heterogeneidad de sus materias las hace perder interés y hasta dificultan y confunden los géneros en que pueden obtener acabados modelos.

El estímulo y demostración de los adelantos obtenidos por los Centros que sostiene el Estado para conseguir el renacimiento de nuestras industrias artísticas, y ponerlas, á ser posible, al nivel de las extranjeras, se ha tenido también en cuenta al exigir que sea obligatoria su concurrencia á estos públicos certámenes.

La conveniencia de que la Nación vaya formando sus museos de Arte moderno, que queden como páginas de su historia artística, justifica al propósito de la adquisición de las obras más sobresalientes que figuren en los concursos, así como es equitativo conceder á los artistas patentes de sus méritos, que puedan ser ostentados como más legítimos y decisivos para que ocupen los poseedores de ellos las plazas á que aspiren, con tan justos títulos.

En la concesión de las recompensas se tiene en cuenta desde el parecer de las Autoridades más reconocidas en la materia, hasta, en lo posible, el voto popular y plebiscitario para las más altas distinciones, siendo todo ello garantía de justicia en el fallo que pueda recaer en tan importante asunto.

El arte lírico es asimismo digno de una reparación al olvido en que se halla en los festivales del Arte, por lo que justo es concederle también premios para las obras musicales, viniendo así á completar en su mayor esplendor el cuadro de la manifestación de todas las Bellas Artes.

Si los presupuestos extranjeros disponen anualmente de millones de francos para subvención y fomento del arte lírico, no parecerá exagerada que el Estado español destine un presupuesto de 25.000 pesetas anuales á este fin.

Otras consideraciones han ocurrido al introducir algunas novedades en la constitución de los Certámenes oficiales de Bellas Artes, no ofreciéndose por todo ello aumento apenas sensible dentro de lo que debe ser el presupuesto de nuestra cultura.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio á Veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueras.

REGLAMENTO

para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas, se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando, un año las de Pintura, Escultura y Arquitectura, y otro las de Artes Decorativas ó Industrias Artísticas. Su inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de Artes Decorativas en otras tres Secciones: una de Arte Decorativo; otra de Industrias Artísticas, y otra de Enseñanza y progreso de las Artes ornamentales, á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su carácter nacional, podrán concurrir á estas Exposiciones, á más de los artistas españoles, los extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros, cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes Industriales se considerarán como expositores de sus envíos, para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Exposición. Este plazo será *improrrogable*, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *maximum* seis obras de cada sección; los extranjeros tres; entendiéndose como una sola las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas

aquellas que por su instalación definitiva no puedan ser trasladadas al local de la Exposición, pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo, talonario, numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar á más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellido del autor;
- 2.º Lugar de su nacimiento;
- 3.º Señas de su domicilio;
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el artículo 18;

5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala, si al serle conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la eligiera para figurar en algún Museo ó Establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

- 1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores;
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

CAPÍTULO II

De los Jurados.

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectura será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó haber obtenido en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes, Medalla de honor ó de primera clase ó premios equivalentes, en la sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes Decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asimismo el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando; cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro expositores premiados con medalla de primera clase en Certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres secciones que constituyen estos Certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente

y Secretario general, se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formará la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales, internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren;

2.º Ser Profesores de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes Industriales, en igual caso que en el anterior enunciado;

3.º Poseer el título de Arquitecto;

4.º Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el artículo 6.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición General de Bellas Artes.

»Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado:

«Candidatura de D. ..., para la Sección de ...»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 17, leerá el nombre de votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el artículo 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designando diez para cada Sección en las de Bellas Artes, y para las de Artes Decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres Escultores y dos Arqueólogos, más siete jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el artículo 13.

En ambos casos actuarán como jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le sustituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el artículo 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el artículo 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Se rán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número de las de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación, podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ó ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, más para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podría pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el artículo 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada

alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las secciones propondrán los premios por mayoría absoluta de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno, al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la transferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Está solicitada, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el artículo 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrá opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniendo los ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo, en caso de nuevo empate, el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de te mirarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes y de Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de

las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; pero en la de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

CAPÍTULO III

Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. Serán admitidas á ellas:

- 1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos;
- 2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones;
- 3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los conjuntos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición; pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio, otros elementos que los presentados al certamen;
- 4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de Arquitectura y monumentos ya construidos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio, sino por lo que figure en el local de la Exposición;

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 13.

CAPÍTULO IV

De los premios.

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

Una medalla de honor, indistintamente para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para la Pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Dieciséis de segunda: diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Veintitrés de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados, como indemnización, las cantidades siguientes:

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medallas de primera, 2.000 pesetas cada uno, los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del Certamen, cinco de las obras efectivas

premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y Escultura, incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán además 54 menciones honoríficas, 30 para la Pintura, 18 para la Escultura y seis para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención honorífica, se les entregará además un diploma, firmado por el Ministro de Instrucción Pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

De la Medalla de Honor.

Art. 45. La Medalla de Honor es la más alta recompensa con que se premia no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Art. 46. Será votada al día siguiente de la votación de premios.

Art. 47. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de Honor:

- 1.º Todos los individuos del Jurado;
- 2.º Todos los artistas españoles que hayan obtenido Medalla de Honor, ó de primera clase en anteriores Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes.

Los residentes fuera de la Corte que deseen ejercer este derecho habrán de comunicarlo al Secretario general del Jurado, tres días antes de el de la votación;

3.º Cinco individuos elegidos por los expositores españoles que tengan obras en la Exposición, cuyos expositores hubieran obtenido anteriormente medalla de segunda ó tercera clase en los Certámenes á que se refiere el artículo 18.

Tres de estos Jurados habrán de ser precisamente expositores; críticos de arte los dos restantes;

4.º Dos Académicos de número por cada una de las Secciones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por la misma Corporación;

5.º Dos Profesores numerarios nombrados por la Escuela Superior de Arquitectura;

6.º Tres Catedráticos designados por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado;

7.º Dos representantes del Círculo de Bellas Artes; uno de la Asociación de Escritores y Artistas, y uno del Ateneo Científico y Literario y Artístico de Madrid, que podrán designar libremente estos tres Centros; y

8.º Tres representantes votados por los que justifiquen haber concurrido cinco veces, mediante pago, á la Exposición.

Para ello existirá un libro en que podrán firmar al entregar su entrada.

Art. 48. La elección de jurados á que se refieren los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior, se verificará dos días antes del señalado para la votación de la

Medalla de Honor, á las mismas horas determinadas para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa los Presidentes de las Secciones, bajo la Presidencia del que mayor número de veces haya actuado como Jurado, ejerciendo de Secretario el más joven de los nombrados en las Secciones.

Art. 49. Las Corporaciones y Centros que con arreglo á los artículos anteriores hayan de estar representados en el Jurado de la Medalla de Honor, comunicarán oportunamente al Secretario general del Jurado, los nombres y domicilios de sus representantes.

Art. 50. La votación tendrá lugar á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, como Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general.

Antes de dar principio á la votación hará saber el Presidente el número de Jurados que tienen derecho á tomar parte en este acto.

Art. 51. Para votar los jurados expositores tendrán que presentar la tarjeta de expositor; los poseedores de medallas, los diplomas ó documentos que lo acrediten; los críticos, un certificado expedido por el Presidente y Secretario de la mesa que haya presidido su elección y los Jurados representantes de las Corporaciones y Centros á que se refiere el artículo 47, presentarán los correspondientes nombramientos.

Art. 52. La votación se repetirá hasta tres veces si fuere necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla de Honor sino á aquél que obtenga la mayoría absoluta del número de Jurados que tomen parte en la votación, siempre que éstos constituyan, por lo menos, la mitad más uno del número total de los que tienen derecho á intervenir en este acto.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera y segunda votación, no se procederá á repetirla.

Art. 53. No se admitirán votos por delegación.

Art. 54. Para poder aspirar á esta alta recompensa, es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 55. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo, no son aplicables á las de Pintura, Escultura y Arquitectura.

CAPÍTULO VI

Exposiciones de Artes Decorativas é Industrias Artísticas.

Art. 56. Se devidirán estos Concursos en las tres Secciones siguientes:

- Primera. Arte Decorativo;
- Segunda. Industrias Artísticas, y
- Tercera. Enseñanza y progreso de las Artes.

SECCION PRIMERA

Arte Decorativo.

Grupo 1.º *Pintura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Obras completas.—Modelos.—Bocetos y cartones.—Pintura al fresco, temple y otros procedimientos. Estofado ó imitaciones de materiales estimables.—Retablos y muebles pintados. Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos pintados.—Carteles decorativos.—Pintura escenográfica.

Grupo 2.º *Escultura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Estatuaria decorativa.—Imaginería.—Composiciones decorativas ó ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Modelos y pró-

yectos.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado ó incrustaciones.—Trabajos en marfil.—Glíptica.

SECCION SEGUNDA

Industrias Artísticas.

Grupo 1.º—*Metalisteria*.—Orfebrería y Joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Grupo 2.º—Cerámica, vidriería y mosaico.—Figuras y piezas cerámicas con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería.—Grabado en cristal á rueda.—Proyectos y dibujos.—Mosaicos.

Grupo 3.º—*Industrias textiles y labores de la mujer*.—Tapices y bordados.—Alfombras.—Pasamanería.—Encajes.—Modelos para la estampación de telas y dibujos.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Labores de la mujer en todos sus géneros.

Grupo 4.º—*Arte del libro en todas sus manifestaciones*.—Tipografía.—Ilustraciones por los varios procedimientos del grabado y foto-cromo litográficos.—Dibujos y modelos de ilustraciones.—Encuadernaciones.—Dibujos y modelos.—Fotografías artísticas.

SECCION TERCERA

Enseñanza y progreso de las Artes.

Grupo 1.º—*Elementos para la enseñanza del Arte*.—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Obras inéditas ó publicadas sobre Arte decorativo.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.

Grupo 2.º—*Escuelas de Artes Industriales*.—Trabajos de conjunto de las clases, é individuales de los alumnos.

Art. 57. A las obras de carácter industrial, deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Art. 58. Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar. Serán de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre los objetos expuestos.

Art. 59. Los expositores de objetos debidos á diferentes obreros, deberán consignar en la relación de los mismos los nombres de aquéllos que más principalmente hayan intervenido en su construcción y exornación.

Art. 60. Podrán además presentarse al concurso las obras ejecutadas que formen parte de construcciones cuyo traslado no sea posible al local de la Exposición; pero deberán acompañar en este caso á la relación de ellas los modelos, planos y fotografías que ayuden á formar el verdadero conocimiento de su mérito é importancia.

Asimismo podrán admitirse reproducciones y copias exactas de originales que se den á conocer por este medio y cuya reproducción constituya un especial mérito.

Art. 61. Será obligatorio para todas las Escuelas de Artes industriales, sostenidas en todo ó en parte por el Estado,

presentar en este grupo instalaciones, en las que expongan ejercicios escogidos de sus enseñanzas artísticas ejecutadas por los alumnos, señalando los Profesores bajo cuya dirección se hayan efectuado.

Cada Profesor hará constar los nombres de los alumnos autores de los trabajos presentados.

CAPÍTULO VII

De la calificación de las obras en las Exposiciones de Arte decorativo é industrias artísticas.

Art. 62. En estas Exposiciones no habrá Medalla de Honor. Habrá dos categorías de recompensas, que serán de *mérito* y de *aprecio*, debiendo recaer las primeras en obras desarrolladas y ejecutadas conforme á un pensamiento original, y las segundas en aquellas otras cuyo valor esté en el procedimiento y habilidad técnica, demostrada en la ejecución.

Art. 63. Los premios al *mérito*, consistirán en medallas y menciones honoríficas, de igual valor oficial que los premios de las Exposiciones de Bellas Artes.

Dichos premios serán los siguientes: Para la Sección de Artes decorativas: dos medallas de primera clase, cuatro de segunda, ocho de tercera y 16 menciones honoríficas.

Para la Sección de Industrias Artísticas, igual número de recompensas que para la primera Sección.

Para el grupo 1.º de la Sección tercera: una medalla de primera clase, dos medallas de segunda y cuatro de tercera y ocho menciones honoríficas.

El Jurado podrá proponer, si lo estimara oportuno, transferencias de medallas de una Sección á otra.

Los agraciados con estos premios percibirán además, por vía de indemnización, las cantidades de 2.000 pesetas por cada medalla de oro, 1.000 por las de plata y 500 por las de cobre.

Los premios de *aprecio*, serán en número de 40, retribuidos con 250 pesetas cada uno.

Art. 64. Para el grupo 2.º de la *exhibición de los exámenes escolares*, se concederán cuatro medallas de primera, ocho de segunda y 16 de tercera, equitativamente distribuidas entre los géneros de trabajos de las clases que presenten sus Profesores; estos premios se reducirán tan sólo á la medalla al Establecimiento expositor; el Diploma para los Profesores; pero se otorgarán menciones honoríficas para los alumnos autores de los trabajos objeto de los premios anteriores, remunerados con 200, 150 y 100 pesetas respectivamente, según la categoría de los premios á que correspondan.

De todos ellos se les entregarán las medallas y diplomas á que se refiere el artículo 44.

Art. 65. Habrá premios de cooperación:

- 1.º Para las casas productoras;
- 2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas; y
- 3.º Para los coleccionistas, que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios en cooperación es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será preciso presentar el proyecto original, firmado por él, declare para que consten en el Catálogo los nombres de sus colaboradores.

Art. 66. En las Exposiciones de Arte decorativo é industrias artísticas, no se

establecerán diferencias entre la condición de los premios, quedando todas las obras agraciadas de la propiedad de sus autores.

Art. 67. El excedente que resulte después de cubrir todos los gastos, se invertirá en estos certámenes en la compra de objetos premiados para ir formando el Museo moderno de Artes decorativas é industrias artísticas nacionales.

CAPÍTULO VIII

Concursos musicales.

Art. 68. Incorporados á las Exposiciones de Bellas Artes y de Arte decorativo, y como parte de las mismas, se celebrarán anualmente concursos musicales en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 69. Coincidiendo con las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se abrirán concursos para premiar una composición sinfónica, una colección de cantos regionales ó provinciales, una traducción en notación moderna de las obras musicales anteriores al siglo XVIII y una orquesta sinfónica.

Art. 70. Los premios consistirán en 4.000 pesetas para la composición sinfónica, 2.000 para la colección de cantos populares, 2.000 para la traducción de libros antiguos, y 20.000 para la orquesta.

De estas 20.000 pesetas sólo percibirán 10.000 en el concurso y las 10.000 restantes al celebrarse los concursos del siguiente año, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de diez conciertos, y ejecutado en cada uno de ellos una obra de compositor español y la de obligarse á cumplir ese requisito en el año siguiente.

Art. 71. Coincidiendo con las Exposiciones de Arte decorativo se abrirán concursos para premiar una ópera, una composición de música de Cámara, una monografía en la que se desarrolle la biografía y bibliografía de un artista músico español ya fallecido, ó un período de la historia musical española y una agrupación de música de Cámara.

Los premios consistirán en 5.000 pesetas para la ópera (1.000 para el autor de la letra y 4.000 para el autor de la música, salvo convenio distinto entre ambos autores); 2.000 pesetas para la composición de música de Cámara, 1.000 para la monografía y 4.000 pesetas para la agrupación de música de Cámara.

De estas 4.000 pesetas sólo percibirá 2.000 en concurso y las 2.000 restantes al celebrarse los concursos del año siguiente, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de ocho conciertos, y ejecutado en cuatro de ellos por lo menos obras de compositores españoles, y la de obligarse á cumplir estas mismas condiciones en el año siguiente.

Art. 72. Los concursos de orquesta y de agrupaciones de música de Cámara se celebrarán en el local de la Exposición, siendo obligatorio para la orquesta ó grupo que hubiese obtenido el premio, el ejecutar un concierto el día de la clausura de la misma, ó el que se señale, incluyendo en el programa la obra premiada aquel año, y percibiendo como honorarios el 50 por 100 bruto del producto de las entradas en aquel día.

Los gastos que origine este concierto se sufragarán del fondo de gastos de la Exposición.

Art. 73. Los trabajos que se presenten

á los concursos irán firmados por sus autoras y se presentarán en la forma, tiempo y condiciones que se fijen en la convocatoria.

Sólo podrán concurrir á los premios musicales, artistas y Corporaciones españolas.

Para los efectos de estos concursos, al otorgar los premios el Jurado calificador de uno de ellos fijará las condiciones del siguiente, que será convocado y anunciado inmediatamente.

El primer concurso lo convocará la Academia de San Fernando.

Art. 74. Los concursos serán juzgados por un Tribunal, compuesto de tres individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando pertenecientes á la Sección de Música, dos Profesores del Conservatorio de Música y Declamación; cuatro Vocales más, elegidos todos ellos por los que hayan presentado trabajos aspirando á los premios ó solicitud para tomar parte en los concursos de orquestas y agrupaciones de música de Cámara.

A cada trabajo ó solicitud antes mencionados, acompañará el voto designando los Vocales que han de formar el Jurado.

El Jurado votará las recompensas por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 75. Si el Tribunal calificador de estos concursos declara desierto alguno ó algunos de los premios establecidos, podrá proponer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la distribución de ese premio en segundos premios para las obras que lo merezcan, en otro ú otros de los concursos que se celebren, ó su agregación al fondo de impresiones de que habla el artículo correspondiente.

Art. 76. Se destina un presupuesto de 5.000 pesetas para la publicación, por cuenta del Estado, de las monografías, traducciones de libros antiguos y colecciones de cantos populares premiados en los concursos.

La impresión de estas obras se hará bajo la dirección ó inspección de la Real Academia de San Fernando.

Si algún año sobrase parte de esta cantidad se reservará como aumento para igual fin en el año siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Simultáneamente con los certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y demás análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acometerse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para las oficiales;

2.^a El Delegado oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico administrativo de la Exposición, no consentirá la entrada en el Palacio donde el certamen se celebre durante el plazo de admisión y colocación de obras, excepto á aquellas personas que el Jurado le indique.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por

el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

El producto de las entradas se aplicará á resarcirse de los gastos de la Exposición.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiendo dado cumplimiento los individuos excedentes que se expresan en relación adjunta á lo dispuesto por Real orden de 17 de Septiembre último (publicada en la GACETA del 19), dejando de remitir á la Inspección General de Sanidad exterior los certificados de nacimiento ó partidas de bautismo que por aquella citada Soberana disposición les fué reclamada, con el fin de que en los escalafones correspondientes pudiera hacerse figurar la edad de cada uno de dichos funcionarios.

Considerando que el incumplimiento de lo prevenido por la mencionada Real orden, no sólo envuelve una desobediencia por parte de los empleados excedentes de que se trata, sino que al propio tiempo produce perjuicios á la Administración pública, puesto que careciéndose de noticias de su existencia ó residencia, y á pesar de que vienen figurando en los referidos escalafones, no puede tener este Ministerio el preciso conocimiento del personal médico del Cuerpo con que cuenta, para el caso de que cualquier circunstancia anormal que en la salud pública se produjese, pudiera hacer necesarios sus servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se conceda un nuevo y último plazo de treinta días, para que dentro del mismo, los médicos excedentes de que se trata, ó sea aquellos que figurando clasificados en los escalafones del Cuerpo, se expresan en la relación adjunta, remitan sus certificados de nacimiento ó partidas de bautismo á la Inspección General de Sanidad exterior.

2.^o Que todos aquellos que no lo verifican dentro del plazo marcado, sean excluidos de los escalafones del Cuerpo de Sanidad exterior, perdiendo todo derecho á seguir perteneciendo al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pública es la discrepancia que, á raíz del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, surgió entre el Gobierno de Madrid

y la Sede Apostólica, acerca de cuáles Ordenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la Ley de 30 de Junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1.^o del artículo 2.^o de la misma. Estimó útil la Potestad civil, entre tanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real orden de 9 de Abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, previamente autorizadas por el Gobierno, exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno, presentarían su solicitud de inscripción, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido ó no las Ordenes Sagradas y de las que ejercieran cargo, autoridad ó administración, que las Asociaciones de todas clases que se creasen en adelante, se atenderían á las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros se cumpliera con el rigor que estaba mandado, y, en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria, se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las aspiraciones de la inmensa mayoría del país, la revisión de ese régimen que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Ordenes y Congregaciones religiosas en España y su sujeción á normas, conforme á su naturaleza y á las prerrogativas del Poder público. Mas entre tanto que á ese resultado se llega, y sin prejuzgar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real orden de 9 de Abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye á la Autoridad civil.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Si alguna Asociación religiosa de las fundadas ó establecidas antes del 9 de Abril de 1902, no hubiera cumplido con los requisitos de la Real orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C y párrafo 5.^o de la regla 1.^a de la misma, por carecer tales Asociaciones, conforme á la letra de la

mencionada Soberana disposición, de existencia legal.

2.º Puesto que la regla 2.ª de la Real citada orden manda aplicar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 á las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose á las disposiciones de la Ley de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa, hará V. S. observar, por las Asociaciones religiosas fundadas ó establecidas con posterioridad al 9 de Abril de 1902, los requisitos previstos por la mencionada ley y usando por su parte las atribuciones que le incumben; y

3.º Idéntico estricto cumplimiento dará V. S. á la regla 3.ª de la Real orden, que manda observar el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, en lo que concierne á las Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Granada, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Rafael López Mateo Buenrostro, Catedrático de igual asignatura del Instituto de Albacete, que se halla en posesión de tres quinquenios, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 55 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día de la plaza de Catedrático de Agricultura del Instituto de Albacete, que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Darío Monroy y Paz, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan, disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra y baja en el mismo día de la plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto de Valladolid, que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 19 de los corrientes el Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza D. Angel Sánchez Rubio é Ibáñez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos D. Benigno Morales Arjona, D. Francisco Piñeiro Pérez y D. Antonio Vila Nadal, pertenecientes á las Universidades de Valladolid, Santiago y Salamanca, respectivamente, pasen á ocupar en el Escalafón los números 145, 210 y 280, con la antigüedad de 20 del corriente y sueldo anual desde el mismo día, de 6.000 pesetas, el primero; debiendo los dos restantes continuar disfrutando los haberes anuales que en la actualidad perciben, obtenidos por anteriores ascensos quinquenales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los favorables informes emitidos por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y por la Sección segunda del Consejo de Instrucción pública respecto de la obra titulada *Física: Nociones elementales*, de que es autor el Catedrático y Director de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, D. Eduardo Villegas y Rodríguez Arango,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y lo prevenido en la Real

orden de 28 de Febrero de 1908, ha tenido á bien disponer que la obra de referencia, por su claridad y método en la exposición y demás condiciones didácticas, sirva de mérito en su carrera al interesado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer, por concurso de traslado, Escuelas de niños y párvulos, anunciadas por el Rector de la Universidad Central en 1909, y

Resultando que no consta se haya presentado recurso ni reclamación alguna:

Considerando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitadas por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Auxiliaría de las Escuelas elementales de Madrid, dotada con 1.650 pesetas, á D.ª Casimira Ruiz Sanz; para las Escuelas elementales de Colmenar Viejo, Calera y Madrudejos, dotadas con 1.100 pesetas, á D.ª Petra Merás Dueñas, D.ª Isabel González Robles y D.ª Angustias Jiménez López, respectivamente; para Auxiliaría de las Escuelas de párvulos de Madrid, con 1.650 pesetas, á D.ª Cesárea Crende Martínez, y para Escuela de párvulos de Segovia, con 1.375 pesetas, á D.ª Joaquina Lagares Molina, no nombrándose á D.ª María Loreto García Luego ni á D.ª María del Pilar Lacalle, por preferir otras Escuelas, quedando sin proveer por falta de aspirantes una Auxiliaría de las Escuelas superiores de Madrid, las Auxiliares de las superiores graduadas de Ciudad Real y Segovia, las Escuelas del Campillo de Altobuey, Carpio del Tajo, Cuéllar, Puebla de Almoradiel, y la Auxiliaría de las Escuelas de párvulos de Toledo, teniéndose en cuenta para la expedición de los nombramientos las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer por concurso de traslado Escuelas de niñas y párvulos anunciado

por el Rector de la Universidad de Barcelona en 1909, así como el recurso de alzada presentado por D.^a Antonia Riera y la reclamación formulada por D.^a Margarita Calpena, y resultando que la primera de dichas interesadas presentó su recurso fuera del plazo legal, según manifiesta el Rectorado:

Resultando que D.^a Margarita Calpena funda su reclamación en el derecho que cree asiste á la señora Riera para ocupar Escuela diferente á la que se la adjudicó; derecho, que si fuera reconocido, determinaríala el que á la reclamante se le concediese la de Lluchmajor, para la que se propuso á la primera:

Considerando que en la resolución de las reclamaciones ha dado el Rectorado la debida aplicación á las disposiciones vigentes:

Considerando que no ha lugar á resolver acerca del recurso de D.^a Antonia Riera, por haberse presentado después de transcurrido el plazo legal:

Considerando que la reclamación de D.^a Margarita Calpena, producida también en forma antirreglamentaria, por no haberlo sido ante el Rectorado, queda implícitamente resuelta por aparecer propuesta para la Escuela de Lluchmajor, que es la que pretende D.^a Antonia Riera:

Considerando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, designándose, en su virtud, para la Escuela elemental de Sabadell, dotada con 1.650 pesetas, á D.^a Matilde Gasch Turrel; para la de Tarragona, con igual dotación, á D.^a Teresa Homedes Bogaril; para la de Vich, con 1.375 pesetas, á D.^a Mercedes Bonet Ferrer; para Lluchmajor, con 1.100 pesetas, á D.^a Antonia Riera Serra; para la de párvulos de Vich, con 1.375 pesetas, á doña Antonia Sánchez Colomer, y para la de Malgrat, también de párvulos, con 1.100 pesetas, á D.^a Rosa Cabrol Nadal, quedando sin proveer por falta de aspirantes las Escuelas de Petra y Batea, la Auxiliaría de Reus, y la Escuela de Felanitx, Figueras, San Feliú de Guixols y Valls; teniéndose en cuenta para expedición de los nombramientos las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer por concurso de traslado Escuelas de niños, anunciado por el Rec-

tor de la Universidad de Barcelona en 1909, y resultando que se presentó una reclamación por D. Heriberto Palencia, que fué desestimada, alzándose del acuerdo el interesado:

Considerando que en su resolución de excluir del concurso al Sr. Palencia, dió el Rectorado la debida aplicación á las disposiciones vigentes, y que la instancia de reclamación posterior fué presentada después de transcurrido el plazo legal, por cuyo motivo no ha lugar á resolver sobre la petición:

Considerando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de Barcelona, dotada con 2.000 pesetas, á don Juan Fontanet Nadal; para Auxiliaría de la graduada de Barcelona, con 1.650 pesetas, á D. Octavio María Montes; para una Escuela elemental de Manresa, con igual dotación, á D. Pedro Gari Valls; para la de Vendrell, con 1.100 pesetas, como las restantes, á D. Agustín Esteban Vall y Masip; para la de Riudoms, á don José Garreta Llovet, y para la de Arenys de Munt, á D. Jaime Sáez Soldevila, quedando sin proveer, por falta de aspirantes, las Escuelas de Felanitx, Llagostera, Campos y Artá y dos Auxiliares de la graduada de Lérida; teniéndose en cuenta para la expedición de los nombramientos las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer, por concurso de traslado, Escuelas de niños, anunciadas en 1909 en el distrito Universitario de Granada, así como el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Rectorado por D. Francisco Fernández Ripoll:

Resultando que este interesado reclamó contra el acuerdo del Rectorado de excluirle del concurso, por no contar tres años de servicios en la plaza que desempeñaba:

Resultando que el Sr. Fernández Ripoll tenía, según la hoja de servicios, cerrada en 4 de Noviembre último, dos años, ocho meses y veintiocho días de antigüedad en la Auxiliaría que servía:

Considerando que conforme el artículo 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, no puede admitirse á estos concursos á los aspirantes que no lleven

tres años por lo menos de servicios en el cargo desde el cual solicitan, hallándose, por tanto, bien excluido el recurrente:

Considerando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de referencia, y disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitadas por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para la Escuela superior de Ubeda, dotada con 1.625 pesetas, á don Manuel Barraca Melero; para la Auxiliaría de la graduada de Málaga, con 1.650 pesetas, á D. Adolfo Rivera de la Coma; para la Escuela elemental de Jaén, con igual dotación, á D. Brígido Venegas Moreno; para la de Martos, con 1.375 pesetas, á D. Salvador Fernández Criado; para Auxiliaría de las elementales de Málaga, para la misma dotación, á D. Antonio Castilla Medel; para la Escuela elemental de Baza, con 1.100 pesetas, como las restantes, á D. Francisco Castillo y Bravo; para la de Illora, á D. Pedro Terrón Padiá; para la de Torrox, á D. Francisco Luque Román; para la de Pizarra, á D. Antonio Martín Arnaya; para la de Colmenar, á D. Francisco Montiel del Río; para la de Almuñecar, á D. Enrique Díaz Jiménez; para la de Alameda, á D. Juan Espejo Espinosa; para la de La Carolina, á D. Gonzalo Barca García, y para la de Campillos, á D. Fernando Vallejo Carrión; no nombrándose á los Sres. Rus, Castilla, Lorenz y Baldó, por preferir otras Escuelas, y quedando sin proveer, por falta de aspirantes, la Escuela del Hospicio de Almería, las elementales de Casares, Ibrós, Beas de Segura, Santisteban del Puerto, Benamargosa, Cuevas de San Marcos, Valdepeñas, Huelmas, Torredelcampo y las auxiliares de Martos y de la graduada de Granada, teniéndose en cuenta para la expedición de los nombramientos las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer por concurso de traslado Escuelas de niños, anunciadas en 1909 por el Rector de la Universidad de Santiago, y resultando que no consta se haya presentado recurso ni reclamación alguna:

Considerando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formu-

lándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, designándose, en su virtud, para la Escuela elemental de Ser, Ayuntamiento de Santiago, dotada con 1.650 pesetas, á D. Miguel Suárez Babiera, y para la de Carballino, con 1.100 pesetas, á D. Dictino González Avila, quedando sin proveer, por falta de aspirantes, una Auxiliaría de la graduada de Santiago, otra de las Elementales de Lugo y la Escuela de Santa María de Oza; teniéndose en cuenta, para la expedición de los nombramientos, las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer, por concurso de traslado, Escuelas de niños, anunciadas en 1909 por el Rector de la Universidad de Sevilla, y

Resultando que no aparece se haya presentado recurso ni reclamación alguna:

Considerando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas que hayan solicitado los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para la Regencia de la Escuela práctica graduada de Sevilla, dotada con 2.250 pesetas, á D. José García Fernández; para la Escuela elemental de Eoija, con 1.650 pesetas, á D. Juan Bohorque y Velayos; para la de Lucena, á don Diego Rus Muro; para la de Algeciras, á D. Eugenio Bujarín Navarros; para Auxiliaría de las elementales de Sevilla, á don Eduardo González y Pérez Grandiella; para la Escuela de Hinojosa del Duque, á D. Manuel Noguera del Pino; y para Auxiliaría de las elementales de Cádiz, á D. José Gómez Rodríguez, plazas estas últimas dotadas todas ellas con 1.375 pesetas, y para las Escuelas elementales de Mérida, Constantina, La Algaba, Arucas y Priego, con 1.100 pesetas, á D. Juan Gómez Fuentes, D. Juan Nepomuceno Rodríguez, D. José Orta Gómez, D. Sebastián Darías Padilla y D. Marcos José Baldó y García, respectivamente; no nombrándose á los señores Rivera, Fernández, Abad y Vallejo por preferir otras vacantes, y quedando sin proveer por fal-

ta de aspirantes las Escuelas de La Línea, Montellano, Alanís, una Auxiliaría de la graduada de Córdoba, la Auxiliaría de la Escuela práctica de La Laguna, las Auxiliarias de las superiores de Utrera y Marchena, y las Escuelas de Grazalema, Guía de Tenerife, Vallehermoso, Siruela, Ribera del Fresno y Hornachos; teniéndose en cuenta para la expedición de los nombramientos las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer por concurso de traslado Escuelas de niñas y párvulos anunciadas por el Rector de la Universidad de Sevilla en 1909, y resultando que contra la propuesta se presentó una reclamación por D.^a Catalina Ferrer, que fué desestimada sin que la interesada recurra en alzada:

Considerando que el Rectorado desestimó la referida reclamación dando la debida aplicación al artículo 2.^o del Real decreto de 4 de Abril de 1903:

Considerando que se han observado las prescripciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitadas por las aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para la Regencia de la Escuela práctica graduada de Sevilla, dotada con 2.250 pesetas, á D.^a Emilia Gaspar Polo; para la Escuela elemental de San Fernando, con 1.650 pesetas, á D.^a Amparo Peláez Torres; para la de Sanlúcar de Barrameda, con igual dotación, á doña Gudelia Fuel Guirmón; para las de Lucena, Baena y Puente Genil, con 1.375 pesetas, á D.^a Josefa Rubio y Aragón, doña Ana Machado de Mora y D.^a Vicenta Mazón Amorós, respectivamente; para la de Coronil, dotada como las restantes, con 1.100 pesetas, á D.^a María del Amparo Algarín Martínez; para la de Mérida, á doña María Carrasco Merino; para la de Pedroso, á D.^a María del Rosario Orté y Busón; para la de Villafranca de los Barros, á D.^a Laureana Corral Vellaz; para la de Santa Brígida, á D.^a Catalina Vega Jorges; para la de Cazalla de la Sierra, á doña María Jesús Molina y Ramírez; para la de Pozoblanco, á D.^a Felicidad Fernández Rodríguez; para la de Valencia del Ventoso, á D.^a Isabel Oliva Dópido; para la de Fuentes de Andalucía, á D.^a Pláci-

da Ruiz Salazar, y para la de párvulos de La Rambla, á D.^a Inés Matilde Palomo Trigueros; no nombrándose á D.^a María Loreto García Luengo, ni á la señora Molina, por preferir otras vacantes; y quedando sin proveer por falta de aspirantes la Escuela Superior de Santa Cruz de Tenerife, la Auxiliaría de la graduada de Córdoba, las de párvulos de Sanlúcar de Barrameda y Medina Sidonia, y las Escuelas de Aracena, Dos Torres, Villorralte, Bornos, Los Barrios, Vejer, El Cerro, Vallehermoso y Salvatierra; teniéndose en cuenta para la expedición de los nombramientos las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para proveer por concurso de traslado Escuelas de niñas y párvulos, anunciadas en 1909 en el Distrito universitario de Valencia, y resultando que no consta se haya presentado recurso de alzada alguno contra la resolución dada por el Rectorado á las reclamaciones que se formularon:

Considerando que en los correspondientes acuerdos se dió la debida aplicación á las disposiciones vigentes, habiéndose observado las prescripciones reglamentarias y formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitadas por las aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de Valencia, dotada con 2.000 pesetas, á D.^a Rosario Barrera y González; para la de Carlet, con 1.100 pesetas, como las restantes, á D.^a Quiteria Paula é Ignacia, para la de Alcora, á D.^a Manuela Izquierdo Aguilar; para la de Monóvar, á doña Margarita Chocarro Alfaro; para la de Sael, á D.^a Josefa T. Crespo Aliño, y para la de Vall de Uxó, á D.^a María Rosa Vives Vallés; para la de párvulos de Cullera, con 1.375 pesetas, á D.^a Isabel Grau Taengrúa; para la de Villena, también de párvulos, con igual dotación, á D.^a María de los Angeles Santos y Machado, y para la de igual clase de Bocairente, con 1.100, á D.^a Joaquina Mestres Espons; no nombrándose á las señoras Fernández, Quel, Ortiz, Sánchez y Lagares, por preferir otras Escuelas; quedando sin proveer, por falta de aspirantes, las elementales de Alicante, Orihuela, Moratalla, San Ma-

teo, Blanca, Bullos, Ademor y la de párvulos de Callosa de Segura, y teniéndose en cuenta, para la expedición de los nombramientos, las prescripciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1901 y 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Febrero último, y vistos los informes emitidos por la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas, acerca del proyecto presentado por D. Juan Isla Domenech para el ferrocarril estratégico de Requena por Casas-Ibáñez y Albacete á Alcaráz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie el concurso de proyectos para el indicado ferrocarril por el plazo de sesenta días, para que puedan presentarse otros en competencia con el ya mencionado, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.^a Se proyectará con vía única de un metro de ancho.

2.^a Esta línea enlazará con todas las que lleguen á puntos servidos por ella, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.^a Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificados.

4.^a El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará, al menos, el de 35 kilogramos.

5.^a El material de tracción de esta línea se fijará, en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de hallarse dispuesta á que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.^a Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo, y de 4 metros 20 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.^a Podrá adoptarse en este proyecto

la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinaciones de rasantas y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.^a Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Marzo de 1908.

9.^a El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

10. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

11. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles y en casos muy especiales y justificados, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ejecuten por Administración las obras de la Sección de carretera del origen á Fuente la Higuera, perteneciente á la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de ejecución material es de 29.435,27 pesetas, al que aumentado el 3 por 100 por accidentes del trabajo y gastos imprevistos, según lo dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, arroja un presupuesto por Administración de 30.318,32 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

En la relación de resoluciones sobre Notariado, del mes de Abril último, in-

serta en la GACETA de 12 del actual, aparece nombrado el Notario de Huarte Araquil, D. Manuel Cerdá Alandete, para la Notaría vacante en Montroig; y habiendo sido el nombrado para ella D. Mariano Clanxet y Regnard, Notario de Esporlas,

Esta Dirección General, ha acordado hacer constar, á los efectos legales, este error material padecido; así como que dicha Notaría de Esporlas, distrito de Palma, Colegio de Palma, debe entenderse anunciada con el número 3, en la convocatoria de vacantes que para el Cuerpo de Aspirantes al Notariado publicó la GACETA de 16 del corriente mes, en lugar de la de Huarte Araquil, que en la mencionada convocatoria se consigna; y que el plazo de treinta días naturales para solicitarla, se contará desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el antedicho periódico oficial.

Madrid, 21 de Mayo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 354, 3.041, 3.200, 5.608, 9.246, 13.595 y 19.126, de la primera serie; 3.041, de la segunda, y 3.041, de la tercera, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 31 del corriente, y que fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Arcos de la Frontera (Cádiz),

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de Mayo de 1910.—El Director general, José Martínez Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Abril de 1910.

Pesetas.

CESANTÍAS

Excmo. Sr. D. Segismundo Morret y Prendergast, ex Presidente del Consejo de Ministros, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 10.000 pesetas que como ex Ministro de la Corona venía percibiendo.....	10.000,00
Excmo. Sr. D. Félix Suárez Inclán, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas que le corresponde como Ministro cesante.	7.500,00
Importan las cesantías....	17.506,00

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Pedro Pastor Díaz, Jefe de Administración de primera clase (jubilado). Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Juan Prou y Vendrell, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Juan Ortoneda y Pedret, Ayudante de Obras Públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....	4.800,00
D. Urbano Mendavia y Gamuza, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de Burgos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos del regulador de 6.000.....	3.600,00
D. Antonio Tadeo Delgado y Masuata, Oficial de primera clase de Hacienda pública, Ingeniero Industrial de la Inspección provincial de Córdoba. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200,00
D. Hermenegildo Gorria y Royan, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, dos quintos del regulador de 5.000.....	2.000,00
D. Tiburcio Ramírez Gallardo, Oficial de tercera clase de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
D. Manuel Malea y Gómez, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.000,00
<i>Importan las jubilaciones ..</i>	32.100,00
PENSIONES DEL TESORO	
D. ^a Fuensanta Bolarin Ruiz, viuda de D. José Molina Andreu, Jefe que fué de tercer grado, del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.....	1.250,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	1.250,00
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Carmen, D. José Luis, doña Pilar y D. Ricardo Navarrete Maiocchi, huérfanos de D. Ricardo, Catedrático de la Escuela Superior de Artes In-	

	Pesetas.
dustriales de Madrid. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.....	1.250,00
D. ^a Encarnación Redondo y González, viuda de D. Luis Alcón Gutiérrez, Ayudante primero que fué de Obras Públicas con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, de 1.150 pesetas anuales.	1.150,00
D. ^a Julia, D. ^a Ana y D. ^a Laura Muñoz y Sánchez-Caja, huérfanas de D. Daniel, Oficial de primera clase de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, de 825 pesetas anuales.....	825,00
D. ^a María Alvarado Gómez, viuda de D. Francisco Rajano y Serrano, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, de 1.250 pesetas anuales.....	1.250,00
D. ^a María de los Dolores Gómez Salguero, viuda de D. Francisco Cristelley Laborda, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, de 750 pesetas anuales.	750,00
D. ^a María Verástegui Ruiz, viuda de D. Salvador Tejerina Delgado, Oficial de tercera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, de 750 pesetas anuales.....	750,00
D. ^a Tomasa Sieres y Crespo, viuda de D. Benito Avila y Estepa, Oficial de segunda clase que fué de Administración civil, Auxiliar de la de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, de 1.000 pesetas anuales.	1.000,00
D. ^a Ramona Becerro y Bengoa, viuda de D. Miguel Antolín y Antolín, Oficial de segunda clase que fué en la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, de 1.000 pesetas anuales.....	1.000,00
D. ^a Consuelo del Moral y López, viuda de D. Joaquín Pastor López de Letona, Ingeniero que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, de 950 pesetas anuales.....	950,00
D. ^a Juana Laurent Dupuy, viuda de D. Antolín Orgaz Fernández, Oficial cuarto que fué de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, de 550 pesetas anuales.....	550,00
D. ^a María del Pópulo Romero de Tejada y Llorente, viuda de D. Miguel Antolín Moreno, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, de 875 pesetas anuales.	875,00

	Pesetas.
D. ^a Dolores Otero de Saavedra y Ochoa, huérfana de D. Serafín, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, de 750 pesetas anuales. Al propio tiempo se declara caducada la de Montepío de Ultramar, de 1.100 pesetas, que disfrutó su madre, D. ^a Jesusa Ochoa..	750,00
D. ^a Bernarda Igelmo y Sarmiento, viuda de D. Carlos March y Ferrer, Oficial cuarto de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, de 375 pesetas anuales.....	375,00
D. ^a Ana Martí y Codoñer, viuda de D. Manuel Zoreda y Traviesa, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, de 550 pesetas anuales.....	550,00
D. ^a Petra María del Carmen y D. ^a Paula Elvira Ildelfonsa Delgado y Lucio, huérfanas de D. José, Ayudante primero que fué de Obras Públicas, jubilado. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, de 1.150 pesetas anuales.....	1.150,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	13.175,00
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Dolores Fuentes Martínez, viuda de D. José Carrasco Benítez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Petra San Esteban, viuda de D. Francisco Acero López, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad, de Barcelona. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a Casimira Juan y Mustieles, viuda de D. Melquiades Gómez Muela, Celador de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en Zaragoza. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 900 pesetas anuales.	150,00
D. ^a Gaudencia Jurió Muruzabal, viuda de D. Pedro Carne Esteve, Inspector de tercera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia, de Valencia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales..	416,66
D. ^a Andrea Monedero Fresco, viuda de D. Mariano Ferrández Monedero, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Catalina García y García, viuda de D. Manuel Martínez Calsado, Portero de Sala que fué de la Audiencia territorial de Albacete. Se la declara	

	Pesetas.
con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales	166,66
D.ª Jorja Arjol Oliver, viuda de D. Justo Herrero Ibáñez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
D.ª Hermilina Méndez Martínez, viuda de D. Julián Taboada González, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales	187,50
D.ª Basilia Pérez Morcillo, viuda de D. Segundo Prieto Criado, Portero que fué de la Universidad Central. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales	208,32
D.ª Silveria Nieves Rubio Izquierdo, viuda de D. Vicente Falcó y Galán, Ordenanza de primera clase que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 850 pesetas anuales	141,64
D.ª Juana Garrosa Martín, viuda de D. Luis García Jiménez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia.....</i>	<i>1.944,92</i>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D.ª Gregoria Fidela Rivera y Fernández Concha, viuda de D. Francisco Pedro Muñoz y Mora, operario que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D.ª Santana Gregoria Herráez y Cañamero, viuda de D. Venancio Antonio Garrido Paredes, operario que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>365,00</i>
RESUMEN	
Importan las cesantías.....	17.500,00
Idem las jubilaciones.....	32.100,00
Idem las pensiones del Tesoro.	1.250,00
Idem las ídem de Montepío.....	13.175,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.944,92
Idem las limosnas de Almadén.	365,00
	66.334,92
Madrid, 7 de Mayo de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

DÉCIMOSÉPTIMA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
<i>Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.....</i>	<i>147.213,01</i>
Sr. Capitán General de la octava Región.....	75,90
Ayuntamiento de Ondárroa. Ingresado en la Sucursal de Cáceres.....	63,00
Idem en la ídem de Pamplona.....	87,66
Ayuntamiento de Zorita.....	13,00
Vecinos de ídem.....	25,00
Guarnición de Vitoria.....	26,75
Sr. Gobernador civil de ídem.	175,00
Vecinos de Douvidas.....	25,00
Ayuntamiento de ídem.....	13,65
Idem de Sinlabajos.....	2,50
Vecinos de ídem.....	5,00
Ayuntamiento y vecinos de Viñegra.....	11,75
Diócesis de Pamplona.....	98,30
Ayuntamiento de Villel.....	2.269,25
Pueblo de Dallo.....	6,30
Idem de Heredia.....	5,00
Idem de Audicana.....	5,00
Idem de Ozaeta.....	7,00
Ayuntamiento de Barrundio.	5,00
Idem de Santa Cruz de la Sierra.....	20,00
Vecinos de ídem.....	5,00
Idem de Laujar.....	16,10
Ayuntamiento de ídem.....	76,55
Idem de Aria.....	25,00
Idem de Orbaiceta.....	20,00
Idem de Lecaróz.....	32,50
Idem de Ezproqui.....	15,00
Idem de Collado de Contre-ras.....	62,50
Vecinos de ídem.....	10,00
Ayuntamiento de Mérida:	39,45
Escuela de niñas de ídem...	25,00
Idem de niños de ídem.....	10,10
Vecinos de ídem.....	3,85
Ayuntamiento de Dosbarrios.....	12,50
Vecinos de ídem.....	25,00
Ayuntamiento y vecinos de Villacañas.....	11,00
	200,00
Total.....	150.742,61

Madrid, 30 de Mayo de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

Inspección General de Sanidad exterior.]

Relación del personal Médico excedente del Cuerpo de Sanidad exterior á que se contrae la Real orden fecha 28 del actual:

- D. Adolfo Martínez Cereceda.
- Isidro Beneito Pérez.

- D. Lorenzo García del Castillo.
- Francisco J. Varela.
- Juan B. Casañ y Cruces.
- Antonio Saez Acosta.
- Vicente Serrano Martínez.
- Lorenzo García Cifaló.
- Juan Garcerán Cuscó.
- Emilio Casalduco Compte.
- Francisco Saim Trápaga.
- Andrés Pastor Oliiver.
- Osmundo del Río Ochoa.
- Juan Esmonis García.
- Ramón Díaz Freijoó.
- José Peláez Derqui.
- Luis Sobrino Rivas.
- Alfredo Gallego Cepeda.
- Francisco Hernández Rodríguez.
- José Núñez Crespo.
- Marcelino Vior Travieso.
- Francisco Santamaría Martínez.
- Vicente Simó Vagur.
- Gérardo González Revilla.
- Sebastián Mecquida Masute.
- Juan González Martell.
- Manuel Pérez Rodríguez.
- Canuto Prudens.
- Francisco P. Calvetó Rogel.
- Modesto Graña Bravo.
- Adolfo Martínez Sarrat.
- Ricardo Castillo Sánchez.
- Anastasio de la Calle Hernández.
- Manuel Sánchez Campomanes.
- Federico Figuerola Bicheto.
- Ignacio Casares.
- Antonio Llovet Lora.
- Gumersindo García Sánchez.
- Froilán Barberá Castelló.
- José María Piñana Cabrera.
- José Zavala Echevarría.
- Pedro Ferrer Rosell.
- Luis Gómez Aznar.
- Rafael Espuch Puerto.
- Manuel Fraile García.
- Ricardo Canes Rubio.
- Enrique Steva de la Vega.
- Antonio Roca Matamoro.
- Celestino Portiel.
- Federico Llanso Seguí.
- Emilio Prieto Vidal.

Madrid, 28 de Mayo de 1910.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Habiéndose notado un error de importancia al levantar el acta de las subastas verificadas el día 28 de este mes en la reparación de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Loeches á Alcalá de Henares, provincia de Madrid, se declara nulo dicho acto para el citado servicio, anunciándose nuevamente la subasta del mismo para el 25 de Junio próximo, á las once horas.

Madrid, 30 de Mayo de 1910.—El Director general, G. de la Serna.